



Recurso nº 1524/2020 C. Valenciana 365/2020

Resolución nº 297/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.F.S. en nombre y representación de la sociedad EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L., contra su exclusión de la licitación del “*Contrato de Suministro, Actualización y Mantenimiento de 1.110 licencias de software antivirus corporativo*”, Expediente 45/20M/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero El 22 de julio de 2020, se anuncia, mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, la licitación del contrato de “*suministro, actualización y mantenimiento de 1.110 licencias de software antivirus corporativo*”, Expediente 45/20M/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche con un valor estimado de 252.378 €, habiendo presentado ofertas dos licitadoras entre las que se encuentra la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. En la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura y calificación de la documentación administrativa, remitiéndola a los servicios técnicos a fin de verificar si la documentación técnica presentada cumplía o no los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



Cuarto. En sesión de 7 de octubre de 2020, la Mesa da cuenta del informe técnico que concluye en relación con la recurrente lo siguiente: *“Una vez analizada la documentación técnica presentada por cada una de las empresas que optan a la adjudicación, se desprende lo siguiente:*

(...)

La empresa Evelb Técnicas y Sistemas, S.L., ha presentado una documentación poco clara sobre si cubre todo lo solicitado en el pliego. De hecho, presenta a parte de los certificados requeridos, un documento en castellano con 418 páginas que se ajusta a una parte de lo solicitado en el pliego (Panda Endpoint Protection) y que incluye patch Management y full encryption, y otro documento de 64 páginas en lengua inglesa que se denomina Panda Adaptive Defense y que no deja claro qué servicios incluye, no encontrando, por ejemplo, si está incluida la parte de protección frente a amenazas avanzadas que complementa al antivirus

Es por ello, que es necesario que la empresa Evelb Técnicas y Sistemas, S.L. presente documentación en lengua castellana, que aclare si el producto ofertado incluye todos los aspectos solicitados en el pliego técnico”.

Asumiendo el informe técnico, se requiere aclaración a la recurrente sobre los aspectos técnicos mencionados en aquél. La solicitud de aclaración se notifica a través de la PCSP el 3 de noviembre de 2020; trámite que se califica por la Mesa como *“Subsanación de la documentación para admisión”*.

Quinto. El 17 de noviembre de 2020, la Mesa se remite nuevamente al informe técnico que concluye que:

“ (...)

Una vez solicitada a la mencionada empresa aclaración, aporta la guía de administrador de las licencias de EPDR donde viene la solución EPDR y todos sus módulos, pero no aclara qué módulos son los que están incluyendo en su oferta. A modo de ejemplo, en esta guía el capítulo 14 habla del módulo Data Watch, el cual no se solicita en el pliego.



Según el pliego, deberían ser los siguientes:

CYTOMIC EPDR - 5 años	1110 licencias
CYTOMIC PATCH - 5 años	1110 licencias
CYTOMIC ENCRYPTION - 5 años	50 licencias
CYTOMIC INSIGHT - 5 años	1110 licencias

Es por ello, que la documentación aportada no aclara las dudas que ya reflejaba el informe anterior, por lo que no puedo definir si su oferta se ajusta o no a lo solicitado en el pliego técnico".

Visto el informe técnico, la Mesa asume íntegramente su contenido y como consecuencia la mercantil EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L. queda excluida de la licitación, publicándose el acuerdo el 11 de diciembre de 2020 en la PCSP.

En esa misma sesión, y continuando el procedimiento de licitación, la Mesa propone la adjudicación del contrato a la entidad Centro Regional de Servicios Avanzados que resulta finalmente adjudicataria.

Sexto. EL 30 de diciembre de 2020 se presenta por la entidad EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS S.L. recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación. Entiende, en esencia, la recurrente que cumple con todos los requisitos técnicos exigidos en el PPT, sin que exista oscuridad o falta de claridad. En particular, solicita que se declare *"la nulidad del acto recurrido con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquél en que se produjo el vicio de nulidad, acordando tener por admitida la oferta de EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L. y la adjudicación del contrato a la mejor oferta"*.

Séptimo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hubiera hecho uso de esta facultad.



Noveno. El 1 de febrero de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y 46.2 del LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministros de un valor superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP. Dispone el citado precepto en su apartado c) que: “ *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*”. Es por lo que - habiéndose publicado el acuerdo de exclusión en la Plataforma el 11 de diciembre de 2020 e interpuesto el recurso el día 30 del mismo mes y año – el recurso se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de



manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/ 2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En este caso ha de entenderse que la recurrente ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP por cuanto ha sido licitador de un procedimiento de contratación en el que ha participado y se ha visto excluido.

Quinto. El recurrente alega en síntesis que presentó oferta a la licitación de referencia ajustándose a lo dispuesto en el anuncio de la licitación y en los pliegos rectores del procedimiento de contratación. Entiende que no resulta posible verificar el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas sino hasta la fase de ejecución del contrato sin que en ningún caso existiera incumplimiento y menos aún dicho incumplimiento puede calificarse de expreso, claro e insubsanable.

Para fundamentar su tesis el recurrente invoca una presunción de que las proposiciones presentadas por los licitadores se ajustan a los pliegos que rigen la licitación, por el mismo hecho de presentarlas. Considera que esta presunción se deduce de lo que el legislador ha establecido en el artículo 139 de la LCSP por la cual las proposiciones presentadas por los licitadores se ajustan a los pliegos. Entiende que por el mero hecho de participar en el procedimiento de contratación y presentar su proposición, acepta de manera incondicionada y sin salvedad alguna la totalidad de las cláusulas de los pliegos de contratación, obligándose a su estricto cumplimiento, y dicha presunción juega en favor de los propios licitadores; la presunción del cumplimiento es tal, que, según aquel, en ningún modo cabe, que la mesa de contratación entre en el examen de si las proposiciones cumplen o no con el PPT y que entienda en conclusión, que la oferta presentada por EVELB se ajusta o no a lo solicitado en el pliego técnico, lo que en vista de todo lo anterior, solo puede verificarse en fase de ejecución del contrato.



Finalmente, señala que la recurrente ya resultó adjudicataria de un anterior contrato licitado por este mismo órgano contratante y con este mismo objeto, habiendo aportado en aquella ocasión la misma documentación técnica y habiendo admitido entonces la mesa de contratación, que la misma era suficiente para verificar ab initio el cumplimiento de los requisitos técnicos impuestos por el PPT.

Sexto. El informe del órgano de contratación se refiere a lo estipulado expresamente en el apartado 22 del Anexo I relativo a la “Documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación (Cláusula 24)”:

“Los licitadores deberán incorporar en el sobre “A”, en formato electrónico, la documentación señalada en la cláusula 9 de PPT, que permitirá verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no va a ser objeto de valoración. A tal efecto, se solicitará informe de los Servicios Técnicos municipales, con el objeto de que se compruebe, si las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el PPT, siendo excluidas las que no lo cumplan.” Entiende asimismo que de acogerse los argumentos del recurrente estaríamos ante una impugnación indirecta del Pliego que no puede ser admitida.

Asimismo, se remite a los Acuerdos de la Mesa el 7 de octubre y el 13 de noviembre y al informe técnico emitido por Jefe del Servicio de Modernización y Desarrollo Tecnológico en relación con el presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación se refiere al Apartado 3 del PPT relativo a la “Especificación del Alcance del Proyecto” en el que se incluyen los elementos mínimos que ha de incluir el proyecto.

El pliego establece el contenido mínimo que tiene que tener la solución aportada, pudiendo el licitador, obviamente, ofrecer más servicios. Dado que el licitador no concreta el contenido de su oferta, es imposible definir en base a los manuales presentados – de gran extensión alguno superior a 400 páginas con multitud de módulos/opciones sin especificar cuáles eran los que ofrecían e incluía en la licitación – si se ajusta a lo solicitado. Esa es la razón por la cual en el primer informe se solicitaba la petición de aclaración del producto ofertado. Así señalaba la solicitud de aclaración que: *“Es por ello, que es necesario que la*



empresa Evelb Técnicas y Sistemas, S.L. presente documentación en lengua castellana, que aclare si el producto ofertado incluye todos los aspectos solicitados en el pliego técnico”.

Pues bien, afirma el órgano contratante que ni en la oferta ni en la subsanación, el ahora recurrente menciona nada del servicio de mantenimiento solicitado, con lo que no se puede evaluar si lo ofrece o no, o en qué condiciones. El informe técnico señala que: *“La importancia del mantenimiento queda reflejada en el mismo nombre de la licitación:” Actualización y Mantenimiento de 1.110 licencias de software. (...) En el pliego, incluso se establece que se debe incluir un soporte mínimo “In-situ” de 30 horas anuales”.*

En cuanto a la alegación del recurrente que afirma haber resultado adjudicataria del anterior contrato, el informe del Órgano de Contratación llega a la siguiente conclusión:

“La propia empresa da la razón al técnico que emite este informe, es decir, Evelb reconoce que presentó la misma documentación a la anterior licitación que a esta, cuando no es comparable por volumen, contenido y coste, una licitación con otra.

(...)

El mencionado pliego técnico anterior, data del año 2018, de una extensión de 4 páginas, tenía como finalidad el suministro de un número de licencias muy inferior a esta, ya que se licitaron 450 licencias, mientras que el pliego actual son 1.110 y, sobre todo, es importante reseñar que sólo licitaba el módulo del antivirus y no el resto de módulos que si se incluyen en este último. Es más, tal y como mencionaba en el informe del 30 de septiembre, había una parte que sí cumplía, parte que es justamente lo que se licitó en el pliego anterior. Pero los módulos restantes solicitados, los no incluidos en el anterior pliego, como es el caso de la protección frente a amenazas avanzadas que complementa al antivirus, son los que no quedaban claros y por eso se solicitaba aclaración.

De hecho, es significativo el siguiente dato para darse cuenta de que ambos pliegos no son comparables: el anterior pliego salió con una duración aproximada de 2 años y medio y por un valor estimado del contrato de 15.000 € y el actual pliego, para 5 años y con un valor estimado del contrato de 252.378 €, valores sin impuestos en ambos casos”.



Finalmente, el Órgano de Contratación, solicita la desestimación de recurso interpuesto, declarando ajustado a derecho el acto recurrido.

Séptimo. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar si la exclusión del recurrente es conforme o no a derecho.

En primer término, debe recordarse que el artículo 139 LCSP señala que *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea. [...]*

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Por su parte es doctrina reiterada de este Tribunal la que concluye la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez estos adquieren firmeza. Así, la reciente Resolución nº 1198/2020 reitera dicha doctrina, remitiéndose a otras resoluciones en la que se afirma que: *“Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».*



Dada la cuestión controvertida, debemos remitirnos también a las resoluciones de este Tribunal en las que se afirma que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar. Así, la Resolución 973/2019, dictada en el recurso 1080/2019 señalaba que *“Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre. De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

No consta que en el presente caso se hubieran impugnado los Pliegos, siendo por tanto vinculantes para ambas partes. Es por lo que no puede compartirse la alegación del recurrente que entiende que la mera presentación de la oferta y la aceptación del Pliego implican la presunción de su cumplimiento. Al contrario, el Apartado 22 del Anexo del Pliego estipula expresamente que: *“se solicitará informe de los Servicios Técnicos municipales, con el objeto de que se compruebe, si las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el PPT, siendo excluidas las que no lo cumplan.”.* De ahí se concluye que la presunción de su cumplimiento por el mero hecho de presentar oferta no se ajusta a lo establecido en el Pliego.



A la vista de lo expuesto, y particular de lo estipulado en el Pliego, tampoco puede admitirse la tesis del recurrente que entiende que la Mesa no puede valorar si las proposiciones cumplen o no el PPT.

Recuérdese que el artículo 326 de la LCSP al configurar a las Mesas de Contratación como órgano de asistencia técnica especializada, establece que corresponde a las mismas las siguientes facultades, entre otras; “a) *La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. b) La valoración de las proposiciones de los licitadores*

(...) Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato”.

Octavo. Denuncia asimismo el recurrente la falta de motivación de su exclusión por cuanto entiende que el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas ha de verificarse en la fase de ejecución del contrato, refiriéndose a diversas Resoluciones de este Tribunal. Sin embargo de una lectura detallada de las Resoluciones invocadas en el recurso, se concluye que el incumplimiento del PPT puede determinar la exclusión del licitador cuando la oferta sea abiertamente contraria a las exigencias del Pliego.

La Resolución 243/2019, de 15 de marzo, mencionada por el propio recurrente afirma que: *“una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012)”, y continua señalado que “y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (...)”.*

A este punto hemos de dilucidar si concurre o no incumplimiento del Pliego, y si por ende la exclusión del recurrente es o no conforme a derecho.

Ha de traerse a colación la Resolución 854/2020 de 24 de Julio de 2020 cuando afirma que: *“no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.*

(...) De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

Asimismo la reciente Resolución 1238/2020 de 20 de Noviembre, señala que *“Es doctrina reiterada de este Tribunal que tan solo los incumplimientos claros y terminantes del Pliego pueden motivar la exclusión del procedimiento, máxime cuando nos encontramos, como en este caso en fase ya de propuesta de adjudicación, por lo que debe analizarse con detalles los términos del pliego”.*

Pues bien, la oferta presentada por el recurrente fue objeto de un primer informe técnico en el que se constataba la insuficiente claridad de su contenido técnico dado que no especificaba qué servicios incluía, estando además una parte de su oferta redactada en inglés. Por ello, la Mesa otorga al recurrente trámite de subsanación a fin de que, además de presentar la versión en castellano, aclarase si el producto ofertado incluye todos los aspectos exigidos en el PPT. A la vista de la documentación presentada en cumplimiento del trámite de subsanación, se emite un segundo informe técnico en el que nuevamente se constata que la recurrente se limita a aportar diferentes manuales muy extensos (alguno superior a 400 páginas y ahora sí en castellano), sin especificar qué módulos eran los que incluía en su oferta.

Ello queda ratificado por la propia recurrente cuando afirma haber sido adjudicataria de otro contrato anterior; Contrato que como señala el órgano de contratación no se identifica con el presente expediente de licitación por cuanto este último se refiere a un contrato de mayor complejidad técnica - con un suministro de más del doble de licencias, con requerimientos de nuevos módulos de protección avanzada del antivirus que no se incluían en el Pliego anterior - y que por tanto requiere el cumplimiento de unos requisitos distintos. Asimismo,



el contrato anteriormente adjudicado tenía un valor estimado de 15.000 €, siendo que el contrato que ahora se licita tiene un valor estimado de 252.378 €. Por tanto, si en efecto la recurrente ha presentado la misma documentación que en el anterior procedimiento de licitación, se reconoce aun indirectamente que esa misma documentación anterior incumple el Pliego del presente expediente.

Asimismo, señala el órgano contratante que nada aclara la recurrente sobre el servicio de mantenimiento exigido en el PPT. Así, el Apartado 4 del PPT referido a las «Características del Servicio» y en particular al «Soporte in Situ» exige *“un mínimo 30 horas anuales proporcionadas por un experto en Panda Antivirus objeto de la licitación”*. Téngase en cuenta que en este Apartado del PPT se estipula una serie de requisitos técnicos que se califican como *“servicios mínimos que debe ofrecer el adjudicatario”* y cuyo incumplimiento determina la exclusión de la licitación. Lo anterior debe ponerse en relación con el Apartado 22 del Anexo I que se refiere a la exclusión de las ofertas, y que a su vez se remite a la Cláusula 9 del PPT, el cual exige a los licitadores la aportación de *“Documento comprensivo de las especificaciones técnicas del equipamiento ofertado, que describa con suficiente precisión todas las características y funcionalidades mínimas solicitadas en el presente pliego”*.

Este Tribunal considera que la oferta no se ajusta a lo exigido en el Pliego, sin que además se aprecie error manifiesto en los informes técnicos, los cuales están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, sin que el recurrente haya desplegado actividad alguna que concretase los términos técnicos de su oferta, pese a habersele concedido trámite de subsanación.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.M.F.S. en nombre y representación de la sociedad EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L., contra su exclusión de la licitación del *“Contrato de Suministro, Actualización y Mantenimiento de 1.110 licencias de software antivirus corporativo”*, Expediente 45/20M/S/A, convocado por el Ayuntamiento de Elche.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.